

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución del Real decreto-ley de 9 de Abril del corriente año, por el que se conceden auxilios a los industriales de fabricación de motores y automóviles.—Páginas 1578 a 1581.

Otra ídem el Reglamento para el régimen interior de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil. Páginas 1581 a 1584.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal que se indica para juzgar los ejercicios de oposición para proveer una plaza de Auxiliar mecanógrafo creada en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Página 1584.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, a D. Emilio Carrascoso Ortega.—Página 1584.

Otra ídem para la ídem id. del de Alburquerque a D. Diego Ferrer Guerrero.—Página 1584.

Otra declarando jubilado a José López Álvarez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Viana del Bollo.—Página 1584.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Ateca a D. José Rodríguez Corral.—Páginas 1584 y 1585.

Otra ídem para la ídem del de Moya a D. Valentín Ortiz Martín.—Página 1585.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses a don Manuel Eugenio Ruiz Cuevas.—Página 1585.

Otra nombrando Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Montblanch a D. Luis Ros Costa.—Página 1585.

Otra ídem id. del de Toledo a D. Félix Mariano Begué Daza.—Página 1585.

Otra ídem id. del de Avilés a D. Manuel Inclán Alvarez.—Página 1585.

Otra ídem a D. Francisco Ros Martínez Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Figueras.—Página 1585.

Otra declarando desierto el concurso de traslación para la provisión de la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Gadesa, y disponiendo se anuncie de nuevo al turno que corresponda.—Página 1585.

Otra nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Santo Domingo de la Calzada a D. Luis Naveda Díez.—Página 1585.

Otra ídem id. del de Palma, distrito de la Lonja, a D. Francisco Moltó y Aura.—Página 1586.

Otra ídem id. del de Peñaranda de Bracamonte a D. Eduardo Ferrán del Castillo.—Página 1586.

Otra ídem id. del de Ugtjar a D. Emilio Moreno Rubio.—Página 1586.

Otra ídem id. del de Gijón, distrito de Oriente, a D. Manuel Fontán Lorenzo.—Página 1586.

Otra ídem Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central de Figueras, a D. Antonio Salinas Guirao.—Página 1586.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la gratificación anual de 500 pesetas, corres-

pondientes al primer quinquenio, a los señores que se indican.—Página 1586.

Otra ascendiendo a Contador de navío al de fragata D. José Ceño y Pareja.—Página 1586.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a don Luis de Figueras y Figueras, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Páginas 1586 y 1587.

Otra disponiendo que los Jefes y Oficiales del Ejército que figuran en la relación que se inserta, queden adscritos a los Centros y oficinas que se indican dependientes de este Departamento ministerial.—Página 1587.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alvaro Lanuza Pérez de la Riva, Médico del Sanatorio Marítimo de Pedrosa.—Página 1587.

Otra ídem in excedencia a D. Manuel González Pons, Médico residente del Sanatorio Lago (Tablada).—Página 1587.

Otra disponiendo que los ejercicios del concurso-oposición para ingreso en la Escuela Nacional de Sanidad, den comienzo el día 24 de Octubre próximo.—Páginas 1587 y 1588.

Otra concediendo a la Escuela Nacional de Puericultura el derecho a expedir los títulos de Médico o Maestro puericultor, Visitadoras para niños y Niñeras matriculadas.—Página 1588.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Agustín Moral Ramírez, Practicante de primera de la Beneficencia general.—Página 1588.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando a S. A. "Iberia Compañía Aérea de Transportes" por establecer una línea aérea de carácter particular entre Barcelona, Madrid, Vigo y Barcelona, Madrid, Sevilla.—Página 1588.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1589.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Ventura Aguiló de la Escosura, Profesor del Laboratorio de la Aduana de Port-Bou.—Página 1589.

Prorrogando por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse

de su destino a D. Gundemaro Mancebo Arenas, Auxiliar de primera clase, electo de la Delegación de Hacienda en Ciudad Real.—Página 1589.

Dirección general de Rentas públicas. Relación de las rentas a que pueden optar los Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria aprobados en el concurso-oposición convocado por Real orden de 17 de Enero último.—Página 1589.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pargos.—Página 1590.

Reclamación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1590.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación, por imposibilidad física, concedida al Secretario del de

Manzanares (Ciudad Real), D. Fugentio Pozo Perales.—Página 1590.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Torrelavega (Santander) en el sentido de que sea considerada como de tercera clase.—Página 1590.

Anunciando a concurso por el término improrrogable de un mes la provisión de la Intervención de fondos municipales de Ortuqueira (La Coruña).—Página 1590.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Circular dirigida a los señores Rectores de las Universidades del Reino.—Página 1590.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES
Núm. 1.100.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley número 660 de 9 de Abril del corriente año, por el que se conceden auxilios a los industriales nacionales de fabricación de motores y automóviles, previene en su artículo 8.º la redacción de un Reglamento para su ejecución, y para cumplimentarle,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto-ley núm. 660, de 9 de Abril de 1927.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 1.º En cumplimiento del

artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, se crea una Comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros que se denominará "Comisión Oficial del Motor y del Automóvil" y será la entidad superior consultiva en los asuntos que se refieran al motor y al automóvil.

Dicha Comisión se compondrá del Jefe Superior de Aeronáutica Militar, como Presidente; de un Vicepresidente, de un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria; de otro representante de cada uno de los organismos siguientes, Consejo de la Economía Nacional, Comité Regulador de la Producción Industrial, Consejo Nacional del Combustible, Servicio de Aviación, Cámara Oficial de transportes mecánicos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, fabricantes nacionales de automóviles, motores de aviación, primeras materias, artículos o elementos complementarios y accesorios y de otro de los usuarios, como Vocales, y de un Ingeniero militar como Secretario.

Las representaciones de los Ministerios y Corporaciones oficiales serán nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y las demás a propuesta de las agrupaciones de que formen parte.

Artículo 2.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil actuará organizada en Comisión Ejecutiva, Secciones y Pleno.

Artículo 3.º La Comisión Ejecutiva se constituirá por el Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, cuatro Vocales en representación de la defensa nacional, de las vías de comunicación, de la industria y de la Hacienda pública, que serán, respectivamente, el representante del Ministerio de la Guerra, del Ministerio de Fomento, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y del Ministerio de Hacienda, incrementada en cada caso especial, según la índole del asunto a resolver, con los Vocales que previamente cite el

Presidente. Será Secretario el de la Comisión.

Artículo 4.º Las Secciones serán cuatro:

a) Fábricas de bicicletas, motocicletas, automóviles de todas clases, tractores, coches especiales y carrocerías.

b) Motores de aviación, industriales y marinos.

c) Primeras materias.

d) Elementos complementarios y accesorios.

Artículo 5.º El Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil estará formado por la Comisión Ejecutiva y las cuatro Secciones.

Artículo 6.º A las Secciones anteriores podrán agregarse por Real decreto cuantas se juzguen convenientes en virtud del desarrollo que vayan tomando las industrias sometidas a la organización e inspección de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 7.º Anualmente la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil elevará a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan de conjunto referente a las distintas materias y asuntos de interés nacional sometidos a su vigilancia, inspección y desarrollo.

CAPITULO II

De la Comisión Ejecutiva, de las Secciones y del Pleno.

Artículo 8.º La Comisión ejecutiva estará formada, como queda dicho en el artículo 3.º, por un Presidente nombrado por el Gobierno, que es el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil; un Vicepresidente elegido por el Pleno entre todos los Vocales, y que sustituirá al Presidente en sus ausencias, enfermedades o por delegación del mismo cuando así lo crea conveniente; un Vocal representante de los Ministerios de Guerra, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda y del Secretario de la Comisión.

Serán atribuciones de dicha Comisión ejecutiva:

a) Las funciones administrativas de la Comisión.

b) El estudio y resolución de los asuntos de régimen interior.

c) Estudiar las ponencias y dictámenes que se hayan de someter al Pleno.

d) Despachar los asuntos que tengan carácter de urgencia, a juicio de la Presidencia, dando cuenta al Pleno en su primera reunión.

e) Proponer los pliegos de condiciones por los que han de regirse los concursos entre los fabricantes españoles, previo el informe del Pleno.

f) Preparar las estadísticas generales y publicaciones; y

g) Cuantas funciones por delegación le encomiende el Pleno.

Será obligación de las Secciones informar a la Comisión ejecutiva en cuantos asuntos le requiero ésta, pudiendo, en determinados casos, agregarse a la Comisión ejecutiva algunos de los Vocales de las Secciones.

El Pleno se ocupará de los asuntos de interés general, de los contratos de suministros, de la nacionalización de las industrias del motor y del automóvil y de cuanto le encomiende el Presidente del Consejo de Ministros, así como de lo que estime oportuno el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 9.º Las Corporaciones y entidades no oficiales que tienen representación en la Comisión oficial del Motor y del Automóvil deberán nombrar, además del Vocal propietario, un suplente de éste.

Artículo 10. La Comisión oficial del Motor y del Automóvil será la encargada de la Administración de los fondos y de la organización y tramitación de todos los expedientes de asuntos sometidos a ella.

En el ejercicio de dichas funciones, cuantas resoluciones se adopten tendrán carácter ejecutivo, con la sola limitación a que le obligan las relaciones de dependencia con la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11. Siempre que ocurra una vacante de Vocal elegido, el Presidente de la Comisión lo comunicará a quien corresponda para que designe al que haya de sustituirle.

Artículo 12. El Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho, poniéndolo después en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 13. El cargo de Vocal representante de entidades oficiales es incompatible con toda participación directa o indirecta en todos los concursos de suministros que se realicen por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil o empresas de carácter industrial relacionadas con los mismos.

Los Vocales de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil serán mayores de edad y de nacionalización española.

Artículo 14. Será obligatorio el informe previo de la Comisión ejecutiva en las propuestas que el pleno de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil formule a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre procedimiento que debe seguirse para la adquisición de materiales, maquinaria de todo género, etc.

CAPITULO III

Contratación de material.

Artículo 15. La contratación de material que realice la Comisión oficial del Motor y del Automóvil se ajustará a las prácticas corrientes, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de Abril y Real decreto-ley de 20 de Junio de 1927.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva verificará las subastas o concursos que se celebren para la adquisición de automóviles, motores, maquinaria o elementos, debiendo asistir a dichos actos el Presidente o Vicepresidente, por delegación de aquél, de la Comisión.

Para estos efectos, cuando se trate de material destinado directamente a entidades determinadas, la Comisión se aumentará, en cada caso, con un representante con voz y voto de la entidad usuaria del material a adquirir.

El informe económico-administrativo del resultado obtenido se deberá redactar por la antes dicha Comisión, que dará cuenta al Pleno, para los efectos de la adjudicación, que éste verificará, participándolo a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 17. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil fijará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden de prelación y el aumento en que ha de fijarse cuanto comprende el artículo anterior, y someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en cada caso, y la redacción de las facultativas quedará a cargo del organismo que necesite el material que haya de adquirirse.

Artículo 18. Todos los Ministerios remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el primer mes de cada año, nota de los automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes de todas clases, que necesiten para sus servicios, acompañándola de los pliegos de condiciones facultativas correspondientes y su presupuesto aproximado, para que la Comisión oficial del Motor y del Automóvil pueda formular la relación de pedido.

Por su parte, las fábricas acogidas al beneficio del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927 remitirán antes de fin de cada año, a la Presidencia del Consejo de Ministros, su plan de fabricación para el año siguiente y la cantidad de material que podrían en-

tregar al Estado, para que la Comisión oficial del Motor y del Automóvil lo tenga presente en los pedidos.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1927, las Diputaciones y Ayuntamientos formularán sus pedidos directamente a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la cual tendrá a su cargo la compra de este material y su distribución.

Artículo 20. Asimismo y para complementar los artículos 4.º y 6.º del Real decreto-ley de 9 de Abril y 6.º del Real decreto de 20 de Junio últimos, las empresas que se dediquen al transporte público de personas y mercancías y las entidades contratantes con el Estado, Provincia o Municipio, no podrán adquirir material del indicado en el artículo 18 de este Reglamento sin la autorización previa de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y dentro de las normas fijadas por dichos Reales decretos y por este Reglamento.

Artículo 21. Con el fin de fomentar la fabricación en serie y obtener la consiguiente economía, el Estado adoptará como tipos de su material los que proponga la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil después de detenido estudio.

Artículo 22. Para todas las adquisiciones del Estado, Provincia o Municipio sólo podrán presentarse los fabricantes nacionales, y en el caso de no cubrir estas necesidades las fábricas españolas será adquirida la diferencia por concurso entre fabricantes extranjeros, así como si no reuniesen las debidas condiciones de calidad adecuada a su objeto o su precio excediese del 10 o del 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes comprendidos en los grupos primero y segundo de la clasificación que se hace en el artículo 26.

Artículo 23. La resolución de cuantas reclamaciones se formulen por los concursantes y adjudicatarios sobre recepción, incautación de material y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devolución parcial o total de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento de los contratos, corresponden al Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, previo informe de la Ejecutiva.

Artículo 24. Contra los acuerdos del Pleno de la Comisión procederá el recurso de alzada ante el Presidente del Consejo de Ministros, que deberá interponerse por conducto del Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en el plazo de quince días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

Artículo 25. Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

CAPITULO IV

Clasificación de los fabricantes nacionales y auxilios a las industrias.

Artículo 26. Se establecen tres clasificaciones generales en los constructores de automóviles:

a) Fabricantes de automóviles, o sea aquellos que fabrican toda clase de elementos mecánicos vitales en un vehículo a motor.

b) Fabricantes de carrocerías.

c) Fabricantes de elementos auxiliares y accesorios.

Se consideran dentro de la primera categoría que marca el Real decreto-ley de 9 de Abril último los que fabriquen o empleen el 75 por 100 de los elementos que constituyen cada fabricación independiente.

A) Para ser clasificado como fabricante nacional de automóviles de primera categoría se tendrán en cuenta los tantos por ciento siguientes:

	% medio.
Motor	29
Cambio de velocidad y embrague	16
Transmisión	3
Puente motriz.....	13
Ejes	6
Dirección y frenos.....	5
Mandos	2
Bastidor, suspensión ruedas y gomas.....	26

Estos tantos por ciento servirán para definir los porcentajes de 75 y 50 por 100 necesarios para ser clasificados como fabricantes nacionales de primera y segunda categoría de las establecidas en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 9 de Abril. Dentro de ellos se autoriza a la Comisión Ejecutiva para reducirlos en la proporción que estime cuando algún fabricante no produzca la totalidad del elemento.

B) Fabricantes de carrocerías. — En virtud de relación valorada que las casas o fabricantes de éstas entregarán, se considera fabricante nacional de carrocerías de primera categoría a aquel cuyas piezas debidamente valoradas sumen el 75 por 100 del valor total, y de segunda categoría cuando solamente produzcan un 50 por 100.

Todos los fabricantes de la primera clasificación A) quedan obligados a montar en sus coches las carrocerías de la primera y segunda categoría del grupo B), siempre que sus precios no excedan del 10 o del 5 por 100 sobre las similares extranjeras.

C) Fabricantes de accesorios. — Partiendo de la relación valorada de cada fabricación independiente que constituya un accesorio o auxiliar de la fabricación automóvil y siguiendo el mismo criterio anteriormente expuesto, se hará la clasificación de los fabricantes de accesorios nacionales de primera y segunda categoría.

Los fabricantes de la clasificación A) quedan igualmente obligados a adquirir los accesorios de cada categoría de fabricantes, según sea la suya propia, siempre

que éstos estén dentro de los precios de los mismos y 10 o 5 por 100 que el Estado admite en los concursos para el automóvil completo, según correspondan a una u otra.

Con estas normas se hará igualmente la clasificación de fabricantes nacionales que produzcan vehículos especiales o material del comprendido en este Reglamento.

Artículo 27. Para que los fabricantes de elementos complementarios y accesorios obtengan la clasificación de nacionales para sus productos es necesario que éstos sean construidos en España, que las primeras materias en ellas utilizadas sean las nacionales, en el caso que existan; que los precios de los mismos sean como máximo el de los análogos extranjeros más un 10 o 5 por 100, y que por su buena calidad sean admitidos por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de Abril último se fijará anualmente por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil el cuadro de precios medios de los automóviles y demás material a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento que se fabriquen en el extranjero.

Para establecer estos precios se partirá del valor comercial en venta de cada coche y se tomará el término medio de los de la misma clase y categoría entre las principales marcas extranjeras matriculadas en España y la escala que resulte se publicará en la GACETA dentro del mes de Enero, con el fin de fijar los precios que han de servir de base para la adquisición de automóviles y demás material de fabricación nacional durante el año.

Artículo 29. Los fabricantes que deseen acogerse a esta clasificación enviarán a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil documentación completa de su fabricación en todo lo referente a aprovisionamiento, transformación y precios de venta, de la cual, después de detenido estudio y experimentación, dará su dictamen.

Será obligación de los fabricantes de motores y automóviles el empleo de los elementos complementarios y accesorios declarados nacionales, sufriendo en caso contrario la disminución correspondiente para los efectos de clasificación de fabricantes nacionales.

Artículo 30. La Sección de primeras materias redactará anualmente y antes de 1.º de Octubre de cada año el cuadro de las primeras materias empleadas en la construcción y fabricación de motores y automóviles, especificando en este cuadro composiciones químicas, tratamientos térmicos y características mecánicas, entregándolo a la Comisión ejecutiva, para que ésta, después de su estudio, lo proponga al Pleno para su aprobación.

Este cuadro aprobado, se publi-

cará en la GACETA DE MADRID y los productores de primeras materias deberán enviar a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil las que crean que están dentro de lo marcado en el cuadro.

La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, haciendo uso de los Centros técnicos de que dispone el Estado, hará una clasificación de estos materiales, y los que resulten dentro de dicho cuadro y estén comprendidos en el 10 por 100 del precio medio de las análogas del extranjero se declararán "primeras materias nacionales" y aparecerán como tales en la GACETA DE MADRID.

Todos los fabricantes de elementos empleados en el motor y el automóvil tienen obligación de emplear primeras materias nacionales, sufriendo, en caso contrario, la disminución correspondiente para los efectos de clasificación de fabricante nacional.

Si algún fabricante requiere un producto nuevo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo manifestará a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil para que ésta lo publique en la GACETA DE MADRID, después de su estudio.

Si algún productor de primeras materias obtiene un nuevo tipo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo comunicará a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, para que ésta, previo estudio por los Centros oficiales, lo incluya en el referido cuadro o lo rechace.

Todas las primeras materias que no se obtengan en España se podrán traer del extranjero, previa autorización de cada partida, por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 31. Las instancias de los fabricantes nacionales que pretendan acogerse a los beneficios de protección de las industrias automovilistas se dirigirán al Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la que emitirá el informe correspondiente a la Presidencia del Consejo de Ministros, según dispone en su párrafo segundo el artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, y previo este informe, si es favorable, el Consejo de la Economía Nacional hará dicha clasificación de fabricantes dentro de las categorías marcadas en el citado Real decreto-ley de 9 de Abril, siempre que no se opongan a ello circunstancias diferentes a la modalidad de la industria del motor y del automóvil, que ya habrá sido estimada previamente por la citada Comisión oficial, en su informe.

Artículo 32. Para la exención de impuestos a los vehículos de fabricación nacional, los fabricantes solicitarán de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil que se les extienda los certificados correspondientes por la Comisión ejecutiva, cuyos documentos servirán

para la toma de razón en los Centros oficiales.

En las solicitudes se harán constar los números de los bastidores, motores, las fechas de fabricación y una descripción detallada de sus diferentes mecanismos, sin omitir los artículos complementarios y accesorios de fabricación española que completan el coche. El dejar de emplear dichos artículos complementarios y accesorios u otros similares, pero también de fabricación nacional, durante los tres años de exención de arbitrios e impuestos, significará la renuncia.

La obligación de emplear artículos complementarios y accesorios de fabricación nacional, se entiende siempre que reúnan las debidas condiciones de calidad, a juicio de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y que su precio no exceda del 10 o 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes de primera o segunda categoría.

Artículo 33. La exención del impuesto que establece el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril último, será aplicable a los automóviles que se adquieran en lo sucesivo de fabricantes clasificados en el primer grupo del artículo 2.º de dicho Real decreto-ley y estarán exentos durante tres años, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que por todos conceptos les corresponda satisfacer, si su precio, equipados, no excede de 12.500 pesetas respecto de los automóviles propiamente dichos o de 25.000 pesetas en cuanto a los camiones y ómnibus destinados al servicio público y disfrutarán de una ventaja de un 50 por 100 de las mismas contribuciones, impuestos y arbitrios, si su precio pasa de dichas cantidades.

Los automóviles que se adquieran en lo sucesivo por particulares de fabricantes clasificados en el segundo grupo gozarán también de la misma reducción del 50 por 100 si su precio no excede de 12.000 pesetas, o de 25.000 pesetas, respectivamente, si se trata de automóviles o camiones, y de una reducción del 25 por 100 si pasa de esas cifras.

Artículo 34. Cuando algún fabricante solicite anticipos para adquisición de materiales y la Comisión oficial del Motor y del Automóvil lo estime justificado, la máxima cantidad que podrá adelantarse a las fábricas será la tercera parte del valor del encargo, abonando sólo el Estado, a la entrega de cada máquina, los dos tercios restantes, menos el 10 por 100, que quedará como garantía del buen funcionamiento durante tres meses.

Artículo 35. Caso de quiebra o disolución de la Sociedad, será rescindido el contrato, a menos que los Síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a término bajo las condiciones estipuladas en el mismo

La Comisión oficial del Motor y del Automóvil quedará en libertad entonces de admitir o rechazar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos correspondientes.

CAPITULO V

Contraste de fabricación.

Artículo 36. El contraste durante la fabricación, se efectuará por personal especializado, que dependerá de la Comisión ejecutiva, pudiendo ser desempeñadas estas comisiones por los Ingenieros de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil o por otros que se designen en casos especiales.

Artículo 37. Para el contraste se designará personal auxiliar especializado en estos trabajos, formado por maestros y obreros de los diferentes Centros del Estado.

Artículo 38. Los honorarios que devengue el personal técnico serán abonados con arreglo a lo que disponga el arancel correspondiente, con cargo a las fábricas.

Artículo 39. El contraste a que se refieren los artículos anteriores se entiende que no tendrá un carácter permanente, y cuando las circunstancias impongan este último, a juicio de la Comisión, ésta elevará a la Presidencia del Gobierno una moción especial con el plan de trabajo y petición de los créditos necesarios.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado en cuanto estén en contradicción con lo que se dispone, tanto en él como en el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927 y Real decreto de 20 de Junio del mismo año.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927. — Aprobado. — Primo de Rivera.

Núm. 1.191.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley número 660 de 9 de Abril del corriente año, por el que se crea la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, previene en su artículo 8.º la redacción de un Reglamento para el régimen de la misma, y para cumplimentarle.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

REGLAMENTO

para el régimen interior de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

CAPITULO PRIMERO

Pleno de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 1.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil funcionará en Pleno para el despacho de los asuntos a ella sometidos, haciéndolo con este objeto en la preparación de los mismos las Secciones, Comisión ejecutiva, o ambas, según los casos.

La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil será oída en todos los asuntos relacionados con las materias sometidas a conocimiento de la misma en virtud del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 30 de Junio siguientes.

Artículo 2.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil se reunirá en Pleno cuando, por la índole o número de los asuntos pendientes, así lo acuerde la Presidencia y también cuando lo solicite la Comisión ejecutiva, alguna Sección, o lo pidan por escrito cuatro Vocales.

Artículo 3.º Las funciones reservadas al Pleno son las puramente consultivas y especialmente serán objeto de su deliberación:

a) Los asuntos remitidos a informe por la Presidencia del Consejo de Ministros.

b) Las propuestas de dictámenes de las Secciones o Comisiones.

c) Las mociones cuya resolución corresponda al Pleno y las que hayan de ser elevadas al Gobierno. Las mociones de los Vocales se presentarán por escrito en una Sección o en el Pleno. Las que se presenten al Pleno directamente sólo se discutirán después de tomadas en consideración. Los acuerdos de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil que hayan de ser elevados a la Superioridad, lo serán acompañados de los votos particulares mantenidos.

ch) La propuesta de Vocales que además del Presidente y Vicepresidente hayan de formar la Comisión ejecutiva.

Artículo 4.º El Secretario de la Comisión actuará como tal en el Pleno con voz y voto.

Artículo 5.º Las sesiones serán convocadas con ocho fechas por lo menos de antelación, salvo casos de urgencia. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se hayan de tratar.

Quando no sea posible terminar el orden del día en una sesión, la Presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en aquel mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 6.º Acordada por la Presidencia la celebración de sesión, los asuntos que figuren en el orden del día, así como las comunicaciones recibidas, las minutas de los oficios que hayan salido desde la sesión anterior, los dictámenes y los expedientes es

tarán en la Secretaría a la disposición de los Vocales para su examen.

Artículo 7.º La asistencia a las sesiones es obligatoria.

La falta de asistencia de los Vocales sin justificación suficiente a juicio de la Presidencia, a más de cuatro sesiones consecutivas o a un número mayor de la cuarta parte de las celebradas en el año, se considerará como renuncia al cargo.

El Secretario de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil cuidará de dar cuenta de estos casos, para que en la primera sesión del Pleno se declare la vacante.

Artículo 8.º El "quorum" de la Comisión en pleno para celebrar sesiones, será de la mitad más uno de los Vocales.

Si el "quorum" no fuese alcanzado, se dará la sesión por celebrada a los efectos del artículo 5.º, consignándose exclusivamente en el acta el orden del día y los nombres de los Vocales asistentes, convocando a nueva sesión a las cuarenta y ocho horas, teniendo validez los acuerdos en esta segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 9.º Empezarán las sesiones por la lectura del Acta de la anterior y de las comunicaciones recibidas después de la misma.

Artículo 10. Antes de discutir un asunto de los comprendidos en el orden del día, se leerán con el dictamen las enmiendas presentadas al mismo.

El orden de la discusión será fijado por la Presidencia.

Artículo 11. Las enmiendas podrán formularse y discutirse sobre ponencias o dictámenes de la Comisión ejecutiva o de las Secciones, pudiendo formularse verbalmente durante la discusión de las mismas; pero para que recaiga sobre ellas votación será preciso que se presente por escrito.

En las sesiones sólo podrán discutirse las cuestiones que haya señaladas en el orden del día, o las que se hayan presentado por escrito por iniciativa de los Vocales, y entregadas a la Presidencia con cuatro días de anticipación a la celebración del Pleno.

Artículo 12. Los asuntos sometidos a la deliberación serán objeto de debate, ajustándose la discusión a las normas siguientes:

a) Ningún Vocal usará de la palabra más de dos veces para un mismo asunto, moción o enmienda.

b) Podrá, sin embargo, hacer preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen o de las enmiendas, y rectificar los conceptos que se le atribuyan.

c) En la discusión de un dictamen podrán consumirse tres turnos en pro y tres en contra de la propuesta.

ch) Para defender un dictamen o una moción, el Vocal ponente o el que designe la Sección a que corresponda el asunto, tendrá derecho a intervenir en la discusión cuantas veces lo estime necesario.

d) Es facultad de la Presidencia declarar suficientemente discutido un asunto, consultando antes a la Comisión en los casos en que lo crea conveniente.

e) Siempre que un Vocal pida la palabra, deberá manifestar sus propósitos de apoyar o discutir el dictamen, moción o enmienda que discute, de pedir alguna aclaración o de rectificar lo que se le atribuya.

f) En casos especiales, la Presidencia determinará el tiempo que debe conceerse para apoyar mociones, pedir aclaraciones, consumir turnos en pro o en contra de los dictámenes o rectificar.

Artículo 13. Los acuerdos de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil se adoptarán por unanimidad o por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 14. Las votaciones serán nominales. Sin embargo, el Pleno podrá acordar, en casos excepcionales, que sean concretas.

Artículo 15. Los Vocales que hayan votado a favor de una propuesta desechada podrán mantenerla como voto particular, y en este caso se elevará a la Superioridad juntamente con el dictamen.

Artículo 16. En el acta de cada sesión se hará constar:

Los Vocales asistentes y las excusas de asistencia a ella o a reuniones anteriores.

La aprobación del Acta de la sesión anterior.

Relación de los documentos leídos. Los incidentes principales del debate.

Los acuerdos adoptados, copiando íntegras las conclusiones y haciendo constar nominalmente las votaciones referidas, salvo casos de votación secreta. Asimismo se harán constar las manifestaciones de los Vocales y que, a juicio de la Presidencia, expresen con exactitud alguna incidencia de las deliberaciones.

CAPITULO II

Comisión ejecutiva.

Artículo 17. La Comisión ejecutiva creada por Real orden de 30 de Junio de 1927, se constituirá por el Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, cuatro Vocales en representación de la defensa nacional, de las vías de comunicación, de la industria y de la Hacienda pública, que serán, respectivamente, el representante del Ministerio de la Guerra, el del Ministerio de Fomento, el del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria y el del Ministerio de Hacienda, incrementada en cada caso especial, según la índole del asunto a resolver, con Vocales que previamente cite el Presidente. Será Secretario el de la Comisión.

Artículo 18. La Comisión ejecutiva puede requerir, por iniciativa de cualquier Vocal de la misma, el asesoramiento de los Presidentes de las Secciones o Comisiones, que asistirán con voz y sin voto a las deliberaciones de la ejecutiva en los asuntos de su competencia.

Artículo 19. La Comisión ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Asumir las funciones administrativas de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y especialmente:

a) Entender en las ponencias y dictámenes que hayan de ser sometidos al Pleno y a la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de las atribuciones encomendadas a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en el Real decreto de su creación y disposiciones que se dicten en lo sucesivo para su ulterior desarrollo.

b) La preparación o aprobación de los planes, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes a los suministros que sean consecuencia directa del régimen nuevo.

2.º Estudiar y resolver los asuntos del régimen interior.

3.º Despachar asuntos que, aun siendo de la competencia del Pleno, tengan excepcional urgencia, a juicio de la Presidencia y dos Vocales, dando cuenta al Pleno en su primera reunión.

4.º Desempeñar las funciones que por acuerdo especial delegue en ella el Pleno.

5.º Preparar las estadísticas generales y publicaciones.

6.º Ejercer en general las funciones ejecutivas de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 20. El Presidente y demás individuos que forman la Comisión ejecutiva percibirán en concepto de gratificación: 6.000 pesetas anuales el Presidente, 5.000 pesetas cada uno de los Vocales representantes de los Ministerios de Guerra, Fomento, Trabajo y Hacienda y 4.500 pesetas el Secretario.

Los demás Vocales que ostenten la representación de organismos oficiales devengarán la cantidad de 40 pesetas cada vez que asistan a la Comisión ejecutiva o al Pleno, entendiéndose que el devengo, tanto de las gratificaciones como de las asistencias, es a partir del 1.º de Julio del año actual.

CAPITULO III

De las Secciones.

Artículo 21. Para la mayor eficacia de la labor encomendada a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, aparte de la Comisión ejecutiva, se divide ésta en Secciones permanentes.

Las Secciones, con su Presidente, tendrán autonomía para discutir y proponer sus acuerdos. Estos serán elevados a la Presidencia para la resolución del Pleno.

Artículo 22. Es de la incumbencia de las Secciones:

a) Evacuar los informes que le sean requeridos por el Pleno o por la Comisión ejecutiva.

b) Ejercitar las facultades que le están atribuidas o delegue en ellas la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

c) Proponer a esta Comisión todo lo conducente al cumplimiento de los fines de este organismo.

Artículo 23. Las Secciones estarán constituidas de forma que a cada una de ellas pertenezcan cuatro Vocales en la parte que esté más relacionada con las funciones de la Sección, y además por un Vocal de la Comisión ejecutiva.

Artículo 24. Las Secciones podrán proponer a la Presidencia la cooperación de personas especializadas en problemas que tengan a estudio.

Artículo 25. Cada Sección nombrará su Presidente de entre los Vocales de la delegación del Estado que a ella pertenezcan.

Artículo 26. Son atribuciones de los Presidentes de Sección:

La designación de ponentes.

Ejecutar los acuerdos de la Sección.

Convocar y presidir las sesiones de la Sección y visar las actas.

Preparar y cumplimentar las tramitaciones de los asuntos encomendados a la Sección.

Artículo 27. Todos los asuntos tendrán entrada y salida en las Secciones por mediación de la Presidencia, con las solas excepciones relacionadas con la petición de datos, que podrán interesar los Presidentes de las Secciones directamente, por delegación expresa de la Presidencia.

Artículo 28. La Sección se reunirá por iniciativa de su Presidente o a petición de dos Vocales.

Artículo 29. Dos o más Secciones pueden actuar reunidas con carácter general por acuerdo de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, o para tratar asuntos de su especial competencia, por decisión de la Presidencia. Esta dispondrá en cada caso quién ha de presidir y quién ha de actuar de Secretario.

Artículo 30. Cuando varias Secciones deban informar sobre un asunto se entenderá que la que lo haga en último término está encargada de recoger los informes anteriores, haciendo un resumen de los mismos para mayor facilidad en la deliberación del Pleno.

Artículo 31. Las citaciones para sesión serán suscritas por el Secretario, quien consignará en ellas el orden del día, que pondrá también en conocimiento de los Vocales restantes de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 32. La mayoría de los Vocales de una Sección constituyen su "quorum".

Artículo 33. Para la redacción de sus informes pueden los Vocales ponentes solicitar cuantos documentos se estimen preciso, asesorándose de otros Vocales especializados en la materia, recabando por medio de Secretaría los antecedentes necesarios de las oficinas de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, o de otros Centros oficiales o particulares.

Artículo 34. Cuando un Vocal que no forme parte de una Sección desee exponer en ella su opinión acerca de asuntos determinados, lo comunicará a la Presidencia de la misma, la cual fijará la sesión en que aquél haya de intervenir.

La Sección acordará libremente cuando se considere suficientemente informada.

Artículo 35. La Sección elevará dictamen que en cada asunto pro-

ponga la resolución del Pleno y que comprenderá tres partes:

Primera. Exposición sucinta de los antecedentes del asunto.

Segunda. Justificación de la propuesta; y

Tercera. Conclusiones que se propongan para la resolución de la Superioridad.

Artículo 36. En casos de empate se elevarán a la Presidencia de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil las propuestas o mociones que hayan obtenido igual número de votos, así como los votos particulares formulados.

Artículo 37. Las normas consignadas para las sesiones del Pleno, exceptuando la aplicación de los dos últimos párrafos del artículo 12, son aplicables a las Secciones en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo. Los Secretarios serán en todo caso funcionarios públicos.

CAPITULO IV

De las Comisiones.

Artículo 38. La Comisión oficial del Motor y del Automóvil puede designar Comisiones eventuales de carácter informativo.

Artículo 39. Las Comisiones se constituirán con carácter eventual y para informar a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil acerca de asuntos concretos y determinados sometidos a su estudio.

Artículo 40. Son aplicables a las Comisiones los artículos del capítulo III en cuanto no aparezcan contradichos con los del presente.

CAPITULO V

De la Presidencia.

Artículo 41. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Jefe superior de Aeronáutica Militar, en virtud de lo prescrito en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927 y en sustitución suya o por delegación del mismo por el Vicepresidente elegido por el Pleno entre todos los Vocales de la Comisión.

Artículo 42. Corresponde a la Presidencia:

1.º Asumir la representación de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, ante el Gobierno y en los actos oficiales, y el despacho de los asuntos con el Presidente del Consejo de Ministros.

2.º Ejecutar los acuerdos de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y los propuestos por las Secciones o Comisiones.

3.º Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión ejecutiva.

4.º Resolver los empates en el Pleno o en la Comisión ejecutiva con su veto de calidad.

5.º Disponer los cobros y pagos.

6.º Ordenar, con cargo a los créditos presupuestos, los gastos de todas clases que sean consecuencia de la actuación de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, su Comisión

ejecutiva y Secciones. Los libramientos se expedirán, mediante estas órdenes, por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, a nombre del Habilitado de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, y tendrán el carácter de en firme o a justificar, según lo requieran las necesidades o índole de los servicios.

7.º Autorizar las nóminas del personal y elevar al Presidente del Consejo de Ministros la propuesta de nombramiento del de los funcionarios de Secretaría.

8.º Visar las actas del Pleno y las certificaciones de acuerdos de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

9.º Dirigirse a todos los Centros o Dependencias para petición de datos e informaciones, para cumplimentar acuerdos del Pleno o de la Comisión ejecutiva.

10. Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios de la Secretaría.

11. Dar posesión y cese a los funcionarios afectos a las Oficinas de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

12. Ejercer la alta inspección de los servicios.

13. Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes a la buena marcha de los servicios que no se opongan a las disposiciones vigentes.

CAPITULO VI

Del Vicepresidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 43. El Vicepresidente de la Comisión auxiliará y sustituirá en su caso al Presidente y efectuará las delegaciones que éste le confie.

CAPITULO VII

Habilitación.

Artículo 44. Existirá un Habilitado del personal, nombrado por elección entre los Vocales de la Comisión ejecutiva, y sus funciones serán las preceptuadas para estos cargos en las disposiciones vigentes. Habrá también un Habilitado de material, que será designado por el Presidente, pudiendo recaer ambos cargos en la misma persona.

CAPITULO VIII

De la Secretaría.

Artículo 45. La Secretaría general depende directamente del Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y estará regida por el Secretario general nombrado por el artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, y en caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el Vicesecretario.

Artículo 46. Corresponde al Secretario general:

a) Asistir con voz y voto a las sesiones de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil en Pleno, a las de la Comisión ejecutiva y a las Secciones y Comisiones para las que fuese designado.

b) Dar cuenta en las sesiones de

las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.

e) Preparar el orden del día y hacer las citaciones.

ch) Cuidar del orden y régimen de los servicios de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y de su archivo, y especialmente de las oficinas de la Secretaría general, de cuyo personal será el Jefe inmediato.

d) Auxiliar al Presidente en la tramitación de los asuntos que haya de someter al Pleno y que de éste procedan y de cuanto tenga entrada en la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

f) Expedir las certificaciones que sean necesarias por orden y con el vistobuena del Presidente.

Artículo 47. Los deberes y atribuciones de las Secciones y Comisiones serán, respecto a las sesiones de éstas, los que en relación con el Pleno señala al Secretario general el artículo anterior en sus apartados a) y b).

CAPITULO IX

Oficinas de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 48. Se organizará una oficina afecta a la Comisión Ejecutiva, dedicada a los servicios de la Oficial del Motor y del Automóvil, que prestará su labor a todas las funciones del mismo.

Artículo 49. La plantilla de los funcionarios afectos al servicio de la Secretaría queda constituida por un Auxiliar con la gratificación de 2.500 pesetas anuales, un escribiente con la de 2.000 pesetas, un mecanógrafo-taquígrafo con 2.000 pesetas y un ordenanza con 1.500 pesetas, que empezarán a devengar las cantidades que les están asignadas a partir de 1.º de Julio del corriente año.

Artículo 50. Todo el personal que intervenga en el estudio, informe, resolución y de cualquier modo en los asuntos sometidos a conocimiento de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil estará obligado a guardar sobre ellos el sigilo que convenga al interés nacional.

Artículo 51. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil tendrá asignada la cantidad anual de 6.000 pesetas para gastos de material, 10.000 pesetas para asistencias (a justificar) y 7.500 pesetas para publicaciones.

Artículo 52. En el plazo de dos años, a partir de la aprobación de este Reglamento provisional, se formulará la propuesta de Reglamento definitivo.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927. Aprobado.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 873.

Excmo. Sr.: Convocada con esta fecha a oposición libre para proveer una plaza de Auxiliar mecanógrafo,

dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, creada en la Secretaría de esa Fiscalía por el artículo 12 del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Máximo Arredondo, Abogado fiscal de ese Tribunal Supremo, quien presidirá; a D. Manuel Soroa Pineda, Oficial del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y como Perito en Taquígrafía a D. Luis Uria y Clemente, Oficial del Cuerpo Administrativo, también de este Ministerio, para que constituyan el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para la provisión de la mencionada plaza, debiendo actuar de Secretario, sin voto, un funcionario administrativo de esa Fiscalía designado por V. E.; es asimismo la voluntad de S. M. que los aspirantes a estas oposiciones, al presentar sus instancias en la Secretaría de esa Fiscalía, depositen 20 pesetas para gastos de la oposición, que se distribuirán en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio de 1924 aprobado por Real decreto de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 874.

Imo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Casimiro Revuelta, en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Emilio Carrascoso Ortega, Secretario judicial de Tarrasa, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devoción de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 875.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Diego Ferrer Guerrero, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, que pide su reintegro, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Alburquerque, vacante por promoción de D. Darío Sánchez Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 876.

Imo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1925 y demás disposiciones complementarias, en relación con los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a José López Alvarez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Viana del Bollo, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 877.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Rodríguez Corral, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, que tiene pedido su reintegro, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Ateca, vacante por promoción de don Angel Astray.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 878.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Valentín Ortiz Martín, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, que tiene pedido su reingreso, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Moguer, vacante por promoción de don Francisco Casernoves.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 879.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 16 de Agosto último, por D. Manuel Eugenio Ruiz Cuevas, Médico forense y de la Prisión preventiva, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. Manuel Eugenio Ruiz Cuevas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 880.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nom-

brar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Montblanch a D. Luis Ros Costa, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 881.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Toledo a D. Félix Mariano Begué Daza, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 882.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Avilés a D. Manuel Inclán Alvarez que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 883.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre provisión, por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Figueras, de categoría de término, vacante por traslación de D. Giordano Bruon Videras, y de conformidad con

lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Francisco Ros Martínez, Médico forense de Denia y más antiguo de los concursantes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 884.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Teófilo Prado, en el Juzgado de primera instancia de Gandesa, cuya vacante se anunció al turno de traslación, y habiendo desistido de su petición el único concursante a dicha plaza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el concurso de traslación, anunciándose de nuevo al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 885.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la provisión, por concurso entre Médicos forenses sustitutos, con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Santo Domingo de la Calzada, de categoría de entrada, vacante por fallecimiento de D. Santos Bueno Roque, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Luis Naveda Díez, Médico forense sustituto de Castro-Urdiales y único concursante que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de Instrucción del distrito de la Lonja, de Palma, de categoría de término, vacante por excedencia de D. Luis Vives Lasierra, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Francisco Moltó y Aura, Médico forense electo de Santa Cruz de Tenerife y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Núm. 837.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de categoría de entrada, vacante por fallecimiento de D. Luis de Dios Rodríguez, y de conformidad con el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Eduardo Ferrán del Castillo, Médico forense de Sequeros y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Ugijar, de categoría de entrada, vacante por excedencia de D. Miguel Oliveros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Emilio Moreno Rubio, Médico

forense de Sacedón y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 839.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado sobre provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción del distrito de Oriente, de Gijón, de categoría de término, vacante por fallecimiento de D. Celestino Valdés González, y teniendo en consideración el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Manuel Fontán Lorenzo, Médico forense del distrito de San Sebastián, de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 830.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central de Figueras y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Antonio Salinas Guirao, aspirante número 69.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA**REALES ORDENES****Núm. 146.**

Excmo. Sr.: Cumplidos los cinco años de antigüedad en el empleo de Comisario de la Armada D. Lorenzo Prat Delcourt y Contadores de navío

D. Fernando Alvarez y Alvarez y don Carlos Martell y Viniegra,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien concederles la gratificación anual de quinientas pesetas (500), correspondientes al primer quinquenio, a contar desde el 12 del actual, para el Jefe expresado, y desde el 15 de Agosto para los dos Oficiales, fechas en que cumplieron el tiempo reglamentario.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

Núm. 147.

Excmo. Sr.: Cumplidas por el Contador de fragata D. José Ceño y Pareja las condiciones reglamentarias para el ascenso al empleo inmediato superior, en el que existe vacante, y declarado apto por la Junta Clasificadora de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, ha tenido a bien ascenderlo a Contador de navío, con antigüedad de 1.º de Diciembre de 1926 y sueldo correspondiente a su nuevo empleo desde la revista de Julio próximo pasado, debiendo escalafonarse a continuación de D. Manuel García de Polavieja y Derqui.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 493.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Luis de Figueras y Figueras, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a aquel señor tres meses de licencia para asuntos propios, durante cuyo plazo no devengará haberes, de

conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 499.

Excmos. Sres.: Admitidos al servicio de este Ministerio por Real orden fecha 31 de Agosto último, en virtud de haberse acogido a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Marzo próximo pasado, los Jefes y Oficiales del Ejército que se figuran en la adjunta relación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados funcionarios queden adscritos a los Centros u oficinas dependientes de este Departamento ministerial que se consignan en dicha relación, los cuales deberán hacer su presentación ante los Jefes de aquéllos, a las órdenes de los cuales han de servir, en un plazo que no excederá del día 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Ministro de la Guerra y Jefe de Personal de este Ministerio.

Relación nominal de los Jefes y Oficiales del Ejército que, con arreglo a las disposiciones vigentes, pasan a prestar sus servicios al Ministerio de Hacienda, con expresión de las dependencias a que se les adscribe.

Comandante D. José Sierra Serrano, destinado a la Delegación de Hacienda de Tenerife.

Idem D. José Font Llopis, a la Caja general de Depósitos.

Idem D. Jesús Font Llopis, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Idem D. Francisco Mercadal Monzonari, a la Administración Depositaria especial de Hacienda de Mahón.

Idem D. Antonio Acuña Jiménez, a la Depositaria especial de Hacienda de Melilla.

Capitán D. Eduardo Francés Hernández, a la Caja general de Depósitos.

Idem D. José Hidalgo Ros, a la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Idem D. Antonio Calero Barceló, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Idem D. José del Pino Martínez, a la Caja general de Depósitos.

Idem D. Ramón Soto Fernández, a la Caja general de Depósitos.

Idem D. Francisco Valderrama Pimentel, a la Caja general de Depósitos.

Idem D. Enrique Crisóstomo Prats, a la Administración Depositaria especial de Hacienda de Mahón.

Idem D. Gabriel Rebellón Domínguez, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Idem D. José Argudín Zalvidea, a la Delegación de Hacienda de La Coruña.

Idem D. Antonio Martínez Ruiz, a la Delegación de Hacienda de Málaga.

Idem D. Antonio Díaz Escribano, a la Delegación de Hacienda de Madrid.

Idem D. Agustín Prieto Domínguez, a la Delegación de Hacienda de Llerida.

Idem D. Ricardo Mancebo Luque, a la Delegación de Hacienda de Madrid.

Idem D. Donato Lavandeira Temes, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Idem D. Carlos Gabozas Carlos, a la Delegación de Hacienda de Orense.

Idem D. Leopoldo Castán Sáenz de Valluerca, a la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

Idem D. Rafael de Oleza y Guzmán de Villoria, a la Delegación de Hacienda de Baleares.

Idem D. Joaquín Arándiga Eluchán, a la Delegación de Hacienda de Valencia.

Idem D. Emilio Fernández Castañeda de Cánovas, a la Delegación de Hacienda de Madrid.

Idem D. Manuel Manso de Zúñiga y Lóñez de Ayala, a la Caja general de Depósitos.

Idem D. Emilio Caruncho Astrav, a la Delegación de Hacienda de La Coruña.

Idem D. Rafael Miralles Bosch, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Idem D. Mariano Torrijo Bruna, a la Delegación de Hacienda de Alicante.

Idem D. Antonio Mestre Rabasa, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Idem D. Enrique Cebrián Real, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Idem D. Joaquín García Bonmati, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Idem D. Juan Sanz Esteban, a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Teniente D. Manuel Romero Fernández, a la Depositaria especial de Hacienda de Ceuta.

Idem D. Máximo Sánchez Polo, a la Delegación de Hacienda de Valencia.

Aprobada por S. M. Madrid 17 de Septiembre de 1927.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.114.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de aplicación de la ley de Funcionarios, dictado en 7 de Sep-

tiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, a D. Alvaro Lanuza Pérez de la Riva, Médico del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 1.115.

A petición del interesado, en instancia fecha 6 del actual y de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel González Pons, Médico-residente del Sanatorio Lago (Tablada), la excedencia por tener que cumplir servicios militares por período no menor de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 1.116.

Excmo. Sr.: Con el fin de proveer las plazas de alumnos Médicos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio próximo pasado (Gaceta del 28 del mismo mes),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los ejercicios del concurso-oposición para ingreso en la Escuela Nacional de Sanidad, den comienzo el 24 de Octubre próximo, ajustándose a las condiciones expresadas en la convocatoria correspondiente.

2.º Que el Tribunal que ha de juzgar dichos ejercicios se constituya por D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior; don Obdulio Fernández, Jefe de la Sección de Química del Instituto Técnico de Comprobación; D. Antonio Ruiz Falcó, Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; D. Enrique Bardají, Inspector provin-

vial de Sanidad de Badajoz, y D. Antonio María Vallejo, Médico de guardia del Hospital del Rey, como Vocales, actuando de Secretario éste último.

Este Tribunal podrá solicitar el asesoramiento de la Escuela Central de Idiomas para el primer ejercicio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.117.

Excmo. Sr.: Creada la Escuela Nacional de Puericultura por Real decreto de 16 de Noviembre de 1925 y vista la importancia de su desarrollo, la obra cultural y práctica que persigue y los beneficiosos resultados conseguidos durante el corto tiempo de su actuación, y de otra parte la necesidad de estimular la aplicación a los estudios de Puericultura de los diferentes sectores profesionales y sociales para que pueda llegarse a la máxima eficacia de la función, logrando el mejoramiento progresivo de la mortalidad infantil, se hace necesario robustecer la acción pedagógica y garantizar en lo posible la intervención de dicho Centro en la labor de cultura higiénico-social que desarrolla a fin de que cuantos alcancen la especialización de Puericultores (Médicos y Maestros, Visitadoras y Niñeras tituladas) reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del importante cometido que se les asigna.

Y con objeto de que el Poder público tenga siempre garantizada la existencia de personal apto con que atender a las necesidades de los servicios que se indican y para dar a la Escuela Nacional de Puericultura la autoridad que la reconoce el Reglamento de 31 de Diciembre de 1925, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En relación con lo que determina la base segunda del Real decreto de 16 de Noviembre de 1925, se concede a la Escuela Nacional de Puericultura el derecho a expedir los títulos de Médico o Maestro puericultor, Visitadoras para niños y Niñeras tituladas, previos los estudios correspondientes.

2.º Todos los Establecimientos de-

dicados a la Puericultura donde se practiquen esas enseñanzas y se concedan títulos de esta naturaleza quedan obligados a presentarlos para su visado en la Escuela Nacional de Puericultura, a fin de que los concursantes a las plazas correspondientes puedan obtener la validez de los mismos.

3.º De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del Reglamento por que se rige la Escuela Nacional de Puericultura, los títulos concedidos por la misma, como consecuencia de los exámenes a que hayan sido sometidos los alumnos previamente matriculados, se considerarán como mérito preferente en igualdad de las demás condiciones para ocupar las plazas que a ellos se refieran en las instituciones de Puericultura pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del organismo a que se alude y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.118.

Ilmo. Sr.: En vista del informe favorable emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en el expediente promovido por don Agustín Moral Ramírez, Practicante de primera de la Beneficencia general, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, en solicitud de su jubilación por imposibilidad física,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado del mencionado cargo por la causa alegada, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 93 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 894.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia sus-

crita por D. Horacio Echevarrieta y Maruri, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Iberia Compañía Aérea de Transportes", solicitando autorización para establecer una línea aérea entre Barcelona-Madrid-Vigo y Barcelona-Madrid-Sevilla, para empalmar en su día con la internacional que parta de Barcelona en dirección a Berlín, informado por el Consejo Superior de Aeronáutica:

Resultando que el solicitante desea que la línea tenga carácter particular:

Considerando que en este caso no se necesita cumplir más requisitos que los reglamentarios para que las aeronaves y su personal navegante de nacionalidad española puedan volar libremente sobre el territorio nacional; y

Considerando que en lo que afecta al aspecto internacional de la petición, hasta tanto se establezca el oportuno Convenio diplomático para vuelos entre las naciones interesadas sólo puede concederse permiso duradero de vuelo sobre España a las aeronaves extranjeras necesarias, lo cual es de competencia del Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los preceptos legales establecidos y el informe del Consejo Superior de Aeronáutica, ha dispuesto que se autorice a la Sociedad anónima "Iberia Compañía Aérea de Transportes" para que establezca libremente una línea aérea de carácter particular entre Barcelona-Madrid-Vigo y Barcelona-Madrid-Sevilla con aeronaves matriculadas en España y personal debidamente autorizado; que para poder hacer servicio público de transporte de pasajeros y mercancías necesitará, una vez que esté funcionando la línea, solicitar la oportuna autorización de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y que para el empalme en Barcelona con otra línea internacional necesitará autorización especial, que debe solicitarse del Consejo Superior de Aeronáutica.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Antonia Vara López, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Arturo Salinas Lamarca, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Subdelegado de Hacienda en Cartagena.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Basilio Castell Alvarez, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eladio García-Borbolla y Sanjuán, Oficial de segunda clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Reverte Fructuoso, Oficial de tercera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas, Alcaide en la de Cartagena, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Melchor Rega Gómez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas, Recaudador en la de Barcelona, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Amalia Martínez Mate, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios

drid, 12 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ventura Agulló de la Escosura, Profesor del Laboratorio de la Aduana de Port-Bou, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Gundemaro Mancebo Arenas, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS**CIRCULAR**

Relación de las vacantes a que pueden optar los Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria aprobados en el concurso-oposición convocado por Real orden de 17 de Enero último:

Alava, 1; Badajoz, 1; Cáceres, 1; Castellón, 1; Haro, 1; Huesca, 1; Jaén, 2; Navarra, 1; Oviedo, 2; Vizcaya, 3; Zamora, 1; Baleares, 2; Las Palmas, 1.

Los 18 primeros opositores aprobados podrán elevar a esta Dirección general sus peticiones de destino a las vacantes anteriormente citadas, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta circular en la GACETA DE MADRID, por si, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, dichas peticiones pudieran ser atendidas. En ellas se incluirán todas las provincias ya enumeradas, por el orden en que se preferan.

Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 19 al 24 de los corrientes se entreguen por la

Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Ma-

dríd y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 17 de Septiembre de 1927.
El Director general, P. S., Francisco Santos.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas.
77.295	1.996	Tarragona.....	D. Luis Estupiñá Carles.....	673,00
78.820	817	Logroño.....	Tomás Narro Prado.....	56,00
78.821	818	Idem.....	Melitón Mendoza Pastor.....	21,25
78.824	821	Idem.....	Miguel Sánchez Reondo.....	23,00
78.825	4.695	Barcelona.....	José Espejo Belmonte.....	51,00
78.826	»	Madrid.....	Claudio Gonzalo Sancho.....	99,00
78.828	1.534	Baleares.....	Juan Ramón Serra.....	4,00
78.831	1.465	Lérida.....	José Masip A. V's.....	33,00
78.832	1.476	Idem.....	Ramón Piñol Nogués.....	104,00
78.833	1.467	Idem.....	José Piñol Peiró.....	43,00
78.835	1.470	Idem.....	Pablo Llénas Ibars.....	60,00
78.833	1.471	Idem.....	Marcos Paiderola Barrufet.....	45,00
78.837	1.472	Idem.....	Jaime Cronich Esteve.....	70,00
78.838	1.474	Idem.....	Ramón Pujol Miguel.....	63,00
TOTAL.....				1.345,25

Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—P. S., el Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación por imposibilidad física incoado por el Ayuntamiento de Manzanares (Ciudad Real) a su Secretario, D. Eugenio Pozo Perales, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo de 8.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Brazatorras deberá abonar mensualmente 31,99 pesetas.

El de Argamasilla de Alba, 73,93 pesetas.

El de Manzanares, 319,08 pesetas.

El Ayuntamiento de Manzanares tendrá a su cargo recaudar de los demás la parte que le ha correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927.
El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Torrelavega (Santander) en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927.
El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por el término improrrogable de un mes, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, la provisión de la Intervención de fondos municipales de Ortigueira (La Coruña), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen; sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927.
El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**
CIRCULAR

Próximo el momento de formación y presentación de sus presupuestos por los Patronatos universitarios y

teniendo en cuenta que la diversidad observada entre los oficiosamente presentados por algunas Universidades pudiera resultar contraproducente y desde luego más dificultosa a los efectos de un rápido examen y aprobación por este Ministerio, es conveniente puntualizar en un sencillo modelo la organización presupuestaria de las Universidades de suerte que esta unidad de forma no dificulte la variedad del contenido que ha de existir, comparativamente, entre los Patronatos universitarios.

Algunas posibilidades que como susceptibles de realización ofrecen los antecedentes orgánicos del Patronato universitario, deben incluirse; pues si de momento algunos conceptos carecerán de consignación, ello mismo constituirá estímulo en las Juntas de gobierno para procurar su concreción económica o para instarla mediante el ofrecimiento de una máxima eficiencia funcional. Del mismo modo es preciso deducir las consecuencias naturales que se derivan del concepto de "en firme" con que el Ministerio libra a las Universidades todas las subvenciones, así como de la importante autorización concedida a los Patronatos para acordar transferencias y suplementos de crédito dentro de cada capítulo durante el curso de cada ejercicio económico, con todo lo cual se procura la mayor flexibilidad en los presupuestos para que respondan en toda ocasión a las incidencias previsibles o imprevistas de la vida acadé-

démica. No es, por consiguiente, obligada la nivelación, sea cualquiera el método de contabilidad que se adopte.

Conjuntamente con los presupuestos se elevará al Ministerio la relación de bienes y valores redactada en la forma reglamentaria para Fundaciones benéfico-docentes. Finalmente, la cuenta de administración, como derivada lógicamente del resumen general de ingresos, tendrá carácter de adicional a los presupuestos, lo que ha de conducir a mayores facilidades de comprensión y de simplificación del trámite.

Por tales consideraciones, esta Dirección general ha dispuesto:

Número primero.—La redacción de los presupuestos de los Patronatos universitarios se acomodará al esquema siguiente:

INGRESOS

CAPITULO PRIMERO

ATENCIONES DE CULTURA

Artículo 1.º *Subvenciones del Ministerio de Instrucción pública a librar "en firme".*—Conceptos: 1.º Material de todas clases; 2.º Servicios de cultura general, ampliación de estudios o investigaciones científicas; 3.º Sosténimiento de Clínicas; 4.º Sosténimiento de Institutos científicos y Laboratorios universitarios; 5.º Cantidad correspondiente a premios en metálico.

Artículo 2.º *Subvenciones del Estado y Corporaciones oficiales y aportaciones particulares.*

Conceptos: 1.º Sosténimiento de Cátedras por el Ministerio de Estado a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales; 2.º Subvenciones de Corporaciones oficiales (detalle de las mismas) para sostenimiento de "Atenciones de cultura"; 3.º Donaciones de particulares y rentas de Fundaciones benéfico-docentes destinadas a "Atenciones de cultura", siempre que el Patronato lo constituya la Junta de gobierno. 4.º Aportación reglamentaria o concertada de Colegios Mayores establecidos por entidades extrauniversitarias.

Artículo 3.º *Recaudación probable por servicios docentes privados de la Universidad.*

Conceptos: 1.º Derechos de matrícula en el Instituto universitario de Idiomas; 2.º Remanentes probables de derechos por papeletas para examen de los Bachilleratos universitarios, por expedición de estos títulos en vitela y por cartas de identidad para alumnos (detalle de cada especie indicada); 3.º Participación en matrículas y "certificados de estudios hispánicos" y doctorado para extranjeros; 4.º Derechos de matrículas voluntarias en las enseñanzas que la Universidad establezca fuera de los planes oficiales de estudios, y en Seminarios y laboratorios e Institutos de preparación e investigación; 5.º Derechos de matrícula en las enseñanzas de preparación profesional; 6.º Participación del Patronato universitario en los derechos oficiales de las matrículas; 7.º Remanentes de derechos de prácticas en asignaturas de

planes oficiales; 8.º Derechos en metálico procedentes de expedición de documentos y formación de expedientes académicos. (Detalle de cada especie.)

CAPITULO II

COLEGIOS MAYORES

Artículo 1.º—*Subvenciones oficiales.*

Conceptos: 1.º Subvención del Ministerio de Instrucción pública a librar "en firme", tanto para "Colegios Mayores" como para Residencias universitarias de estudiantes; 2.º Subvenciones del Estado y Corporaciones oficiales con destino a establecimientos de Colegios Mayores o sostenimiento de becas en los mismos; 3.º Donaciones y aportaciones particulares para los fines indicados en el concepto anterior; 4.º Rentas de Fundaciones de Colegios Mayores y de becas que se constituyan en lo sucesivo bajo el Patronato de la Junta de gobierno; 5.º Participación del Patronato universitario en los derechos oficiales de las matrículas; 6.º Remanente de la liquidación anual del capítulo de "Atenciones de Cultura" y rentas e intereses del capital del Patronato universitario. (Detalle); 7.º Remanente de liquidación anual de cuentas en Colegios Mayores de la Universidad.

Resumen general de ingresos por capítulos.

GASTOS

CAPITULO PRIMERO

ATENCIONES DE CULTURA

Artículo 1.º *Material científico para enseñanza de asignaturas no declaradas prácticas.*—Concepto: (Uno para cada Facultad.)

Artículo 2.º *Servicios de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas.*—Conceptos: 1.º Auxilios de material científico para la enseñanza en asignaturas prácticas de insuficiente recaudación; 2.º Instalación progresiva de Seminarios y Laboratorios de investigación y bibliotecas anexas especializadas en asignaturas que no hayan sido declaradas prácticas; 3.º Auxilio para instalación de Seminarios y Laboratorios correspondientes a asignaturas declaradas prácticas; 4.º Remuneración a Profesores encargados de Cátedras creadas con subvención del Ministerio de Estado a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales; 5.º Sueldos o gratificaciones que la Junta de gobierno acuerde conceder al personal docente del Instituto universitario de idiomas y al Profesor de Música (detalle); 6.º Gratificaciones anuales al personal de Catedráticos, Profesores y técnicos por enseñanzas de preparación profesional (detalle); 7.º Remuneración a Profesores universitarios y a publicistas nacionales y extranjeros por conferencias científicas o cursos breves, así como a Doctores que profesen enseñanzas establecidas fuera de los planes oficiales de estudios con validez limitada a cada curso (detalle); 8.º Bolsas de viaje a Catedráticos de la Universidad para información y estudio en Universidades extranjeras durante el

período de vacaciones de verano; 9.º Representación de la Universidad en Congresos científicos nacionales y extranjeros; 10.º Pensiones para estudios en el extranjero adjudicadas mediante oposición a alumnos universitarios; 11.º Anticipos reintegrables para alumnos distinguidos que no pudieran proseguir sus estudios universitarios por causa de pobreza; 12.º Anticipos reintegrables a Catedráticos para la edición de obras científicas correspondientes a sus propias asignaturas; 13.º Premios de investigación a Catedráticos y remuneración de publicidad científica a Catedráticos y Profesores en revistas de la Universidad (detalle); 14.º Gastos de representación de la Universidad (solemnidades y fiestas académicas, recepciones, gastos de locomoción, vestuario de servidumbre, mobiliario del Rectorado y Decanato y demás atenciones); 15.º Colaboración económica en fiestas de estudiantes que la Junta de gobierno patrocine u organice.

Artículo 3.º *Sostenimiento de Clínicas y Laboratorios e Institutos instalados en la Universidad y subvencionados por el Ministerio.*—(Se aplicarán precisamente las subvenciones consignadas en el presupuesto, deduciendo el 10 por 100 para administración en las de Laboratorios e Institutos, y el tanto por ciento que la Junta de gobierno acuerde en la subvención de Clínicas.

Conceptos: (Los que en el presupuesto del Ministerio se detallan.)

CAPITULO II

COLEGIOS MAYORES

Artículo 1.º *Organización de Colegios por la Universidad.*—Conceptos: 1.º construcción, habilitación, adquisición o arriendo de edificios para Colegios mayores; 2.º ídem íd. de edificios situados fuera de la capital del distrito universitario para Colegios mayores destinados a cursos de vacaciones de verano; 3.º, complementario probable de gastos de sostenimiento de Colegios mayores de la Universidad, indicados en los conceptos anteriores.

Artículo 2.º *Subvenciones a Colegios mayores establecidos por Corporaciones o entidades extrauniversitarias.*—Conceptos: 1.º, Colegios mayores establecidos en la capital del distrito universitario; 2.º, Colegios mayores habilitados para cursos de vacaciones fuera de la capital del distrito universitario.

Artículo 3.º *Retribuciones por becas y medias becas en toda clase de Colegios mayores universitarios establecidos en el distrito.*—Conceptos: (Uno por cada beca o media beca, tanto de alumnos españoles como hispanoamericanos e extranjeros; estos últimos, supuesta una absoluta reciprocidad.)

RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR CAPÍTULOS

Número 2.º Los ingresos de la cuenta adicional de administración se calcularán sobre el total resultante del resumen general de ingresos de

ambos capítulos del presupuesto, conceptuándose del modo siguiente: 1.º, 10 por 100 hasta las primeras 200.000 pesetas, y 5 por 100 sobre el resto del total de ingresos, con excepción de la subvención de Clínicas; 2.º, tanto por ciento acordado por la Junta de gobierno sobre la subvención de Clínicas; 3.º, remanente del 10 por 100 de administración correspondiente a cada Fundación benéfico-docente cuyo Patronato ostente la Junta de gobierno o se halle constituido por autoridades académicas o personal docente de la Universidad, aunque el Patronato no corresponda a toda la Junta de gobierno.

Como gastos de administración figurarán: 1.º, dietas a los Vocales de la Junta de Gobierno; 2.º, gratificación al Administrador del Patronato; 3.º, ídem al personal administrativo por trabajos extraordinarios en servicios oficiales o del Patronato, así como a los auxiliares que fuesen necesarios; 4.º, ídem al personal subalterno por ídem íd.; 5.º, gastos de adquisición de libros, impresos y documentos oficiales; 6.º, material de oficina de la Secretaría general; 7.º, material de oficinas del Rectorado, Administración

del Patronato y Secretarías de las Facultades (detalle); 8.º, reparaciones urgentes, reformas y conservación de los edificios oficiales.

Si resultaren remanentes de esta cuenta de administración acrecerán los ingresos de esta misma cuenta para el ejercicio económico siguiente.

Número 3.º Además de la relación de bienes y valores propios del Patronato Universitario, las Juntas de gobierno presentarán presupuestos y cuentas independientes de las Fundaciones benéfico-docentes establecidas con anterioridad al 25 de Agosto de 1926, y cuyo Patronato y administración se adscribió a las Juntas de gobierno por Real decreto de la fecha expresada. El capital propio de estas Fundaciones, así como el de aquellas otras construídas bajo el Patronazgo de Facultades, Catedráticos o Autoridades universitarias, se conservará necesariamente, tanto en su gestión como en sus presupuestos y cuentas, absolutamente distinto e independiente del capital propio de la Universidad, de suerte que en ningún momento pueda confundirse éste con el de las Fundaciones indicadas, ni los peculiales de cada una de éstas entre sí. Las Juntas de gobierno percibirán o

intervendrán el tanto por ciento reglamentario, expresamente reservado para la administración de tales Fundaciones por la vigente Instrucción de Fundaciones benéfico-docentes cuyas cantidades invertirán o intervendrán las Juntas, según se trate de su propio Patronato o de Patronato constituido exclusivamente por elementos universitarios, aplicando en todo caso los remanentes a los gastos de administración generales de la Universidad.

Número 4.º Concedida por la legislación una necesaria singularidad a los Patronatos universitarios dentro del régimen general de Fundaciones benéfico-docentes, quedan las Juntas de gobierno relevadas de la obligación de formar y presentar Reglamentos de la Fundación del Patronato universitario, pues a ellos suple la reglamentación legal contenida en las disposiciones emanadas de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.